



SENTENCIA:	01
RADICADO:	05 266 31 10 001 2023-00520- 00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JESSICA PIÑEROS PARDO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
TEMA:	DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PRUBLICOS Y AL TRABAJO
SUBTEMA:	Se concede la tutela

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto la presente acción de tutela promovida por la señora JESSICA PIÑEROS PARDO, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.121.706.562, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

### I. ANTECEDENTES

Solicita se le protejan los derechos fundamentales antes enunciados los cuales considera le vienen siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS, para que se le ordene asignar la ciudad de Medellín como plaza para mi nombramiento de su cargo GESTOR III, código 303, grado 03. teniendo en cuenta su posición meritocrática y sus condiciones personales y familiares.

Manifiesta el accionante que se le vulneran sus derechos fundamentales en la medida en que, es aspirante de la convocatoria DIAN 1461 de 2020 desarrollada por la CNSC para el cargo GESTOR III, código 303, grado 03, y número de OPEC 126535 del proceso cercanía con el ciudadano y del subproceso Asistencia al Usuario y en primera medida su puntaje no alcanzo para suplir las 59 vacantes primigenias.

No obstante, ante la existencia de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, generadas con posterioridad a la convocatoria, se hizo uso de la lista de elegibles para la provisión de 337 vacantes a nivel nacional,

en el empleo por ella optado, para nombrar en periodo de prueba a los elegibles situados en las posiciones 61 a 349, encontrándose la accionante en el puesto 301

El 07 de noviembre de 2023 la Dian comunico a la tutelante la distribución de las vacantes disponibles e invitó a informar la plaza de su preferencia para la prestación del servicio, la cual fue diligenciada indicando como primera opción la ciudad de Medellín porque labora en la entidad hace casi 11 años, es madre soltera de dos niños de 8 y 11 años, su hijo menor esta diagnosticado con TDAH con seguimiento y tratamiento por neurología pediátrica en ésta ciudad, en aras de mitigar las consecuencias negativas de su enfermedad en compañía de su entorno familiar y un cambio de ciudad para su hijo menor sería un gran retroceso y devastador para el avance logrado.

El día 24 de noviembre de 2023 la accionada comunicó a la actora los resultados de la OPEC 126535 del Proceso de Selección 1461 de 2020, asignando el puesto LE 301 con orden de mérito 345, con plaza asignada a la ciudad de Barranquilla y el 07 de diciembre de 2023 fue ubicada en la ciudad de Barranquilla mediante resolución No. 000194

Menciona que en el puesto LE 215 y orden de mérito 242 se encuentra Betsy Zulay Rondón Niño, quien le expresó no aceptaría el nombramiento en periodo de prueba de la OPEC 126535, en virtud a que ya se encuentra realizando dicho periodo en el mismo cargo al haber superado todo el Proceso de Selección No. 2238 DIAN de 2021; indicando que, en cuanto a la vacante en MEDELLÍN daba su autorización para que pudieran asignar dicha ciudad a otra persona que se encuentre en la lista de elegibles con puesto meritatorio que lo haya seleccionado.

Asimismo, el señor Jairo Manuel Rojas Vengoechea, con puesto LE 300 y orden de mérito 344, siguiente en lista, manifestó que no es de su interés la plaza de Medellín como primera preferencia, quedando en orden de mérito el siguiente en la lista que es donde la accionante se encuentra con el puesto LE 301 y orden de mérito 345, razón por la que solicitó a la DIAN, el 03 de diciembre de 2023, le asignarla la plaza de Medellín.

El 04 de diciembre de 2023, la accionada brindó respuesta informando que, una vez realizada la asignación de plazas, no es posible reasignarlas, ya que la posición meritocrática queda atada automáticamente a la ciudad asignada, por lo que dicha información es remitida a la CNSC para los fines pertinentes y una vez realizada la asignación de plazas, no es posible reasignarlas, ya que la posición meritocrática queda atada automáticamente a la ciudad asignada, por lo que dicha información es remitida a la CNSC para los fines pertinentes. Afirmación que la accionada estima con invalida, ante la posibilidad de notificarle a la CNSC la reasignación por orden meritocrático en la ciudad de Medellín ante la renuncia y no escogencia de los elegibles

De allí que estime que las vacantes disponibles para la ciudad que la de Medellín están sin asignación ya que los que por orden de mérito pudieren haberla tomado, no lo hicieron, en el caso de la señora Betsy Zulay Rondón Niño por haber expresamente renunciado a ella y en el caso del señor Jairo Rojas Vengoechea, por haber solicitado otra ciudad; es decir, que hay disponibilidad de una, que efectivamente fue solicitada por mí y ello no altera la condición de mérito ni orden de preferencia y le favorece a ella quien es la siguiente en lista.

El 04 de diciembre de 2023, presentó solicitud a la CNSC solicitando estudiar su situación y proceder con la orden de mérito en el concurso de la DIAN ante la renuncia de BETSY ZULAY RONDÓN, sin que la Entidad haya dado respuesta a la solicitud.

Supone debió asignarle la ciudad de Medellín y no Barranquilla en la resolución de nombramiento, habiéndose agotado con tiempo suficiente para su estudio, la solicitud de reasignación ante la renuncia de quien fue designada en lista y por ello la respuesta de la DIAN, violenta el derecho de petición.

## II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 19 de diciembre de 2023, se admitió el amparo tutelar frente a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

En esta providencia se dispuso la vinculación de A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN, TODOS LOS ASPIRANTE al PROCESOS DE SELECCIÓN Convocatoria DIAN 1461 de 2020 desarrollada por la CNSC para el cargo GESTOR III, código 303, grado 03, y número de OPEC 126535, igualmente, vincular a todos las personas incluidas para la lista de elegibles para la provisión de 337 vacantes disponibles para el empleo denominado GESTOR III, CÓDIGO 303, GRADO 03 identificado con la ficha de empleo CC-AU-3006, generadas con posterioridad a la convocatoria del Proceso de Selección 1461 de 2020 de la DIAN, a los señores BETSY ZULAY RONDÓN, JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA y todas las personas que haya optado como plaza la ciudad de Medellín en el puesto al que aspira la accionante.

Asimismo, se ordenó notificar a las entidades accionadas y tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

Con escrito del 15 de enero de 2023, la accionante aporta respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la solicitud elevada el 04 de diciembre de 2023.

## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Por intermedio de apoderado especial se anuncia improcedencia de la acción de tutela, al no encontrarse afectación a los derechos fundamentales enunciados por la accionante por parte de esta CNSC, al ser competencia de la DIAN, entidad nominadora, la administración de su personal entendido como nombramientos y asignación de periodos de prueba, por ello propone la falta de legitimación en causa por pasiva.

Igualmente, las actuaciones adelantadas por la Entidad respetaron los derechos de igualdad de la convocatoria y por ende se encuentran ajustadas a derecho, en consecuencia, solicita la desvinculación.

## UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

Mediante apoderado especial, la Entidad se pronuncia para indicar que, la Entidad siguió las reglas del concurso Acuerdo No. 285 del 2020 y el Decreto 0927 del 07 de junio de 2023, por lo que no es viable que la vacante de la cual desistió la señora Betsy Zulay Rondón Niño, le sea asignada a la actora, sin considerar que está vacante ya fue otorgada a quien por mérito le corresponde y de estar nuevamente vacante, deberá iniciarse el proceso de elección ofertando a los elegibles de las posiciones Nro. 216 a la 300 por tener un mejor derecho que la aquí accionante.

Y de no estar de acuerdo con la Resolución nro. 000194 de fecha 07 de diciembre de 2023, que efectuó el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, este debe ser recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa. Menciona que, no es viable hablar de perjuicio irremediable frente al nombramiento realizado en favor de la actora, por cuanto la ciudad de Barranquilla también fue una de las opciones elegidas por la accionante para ser nombrada en periodo de prueba.

Afirma que, efectuó nombramiento en periodo de prueba de la señora JESSICA PIÑEROS PARDO y que ella aceptó el nombramiento que le fue conferido con las condiciones allí pactadas, asimismo, no fue posible asignarle la ciudad de preferencia en razón a que a la misma le fue asignada a una elegible con mejor derecho, por ende, solicita denegar el amparo de tutela ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental.

Las accionadas con su respuesta aportaron Copia correo publicación tutela en la página web de la entidad DIAN, Copia correo notificación aspirantes OPEC 126535 y constancia del envío masivo parte de la CNSC a las 401 personas incluidas para la lista de elegibles para la provisión de 337 vacantes disponibles para el empleo denominado GESTOR III, CÓDIGO 303, GRADO 03, con lo que se entienden vinculados todos los posibles interesados.

Al satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del decreto reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un medio de defensa de carácter excepcional consagrado en beneficio de toda persona, para reclamar ante los jueces en cualquier tiempo y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando son vulnerados, amenazados o cercenados por la acción o la omisión de la autoridad pública o particulares, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que dicha tutela se invoque como mecanismo transitorio para precaver algún perjuicio irremediable.

### IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Le corresponde decidir al Despacho, si con los antecedentes planteados, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS, vulneraron o no, los derechos fundamentales alegados por la señora JESSICA PIÑEROS PARDO, al no reasignarle como plaza para prestar sus servicios, la ciudad de Medellín, tras el desistimiento de la señora Betsy Zulay Rondón Niño, atendiendo a que esta fue su primera opción y es quien continua en la posición meritatoria.

Para resolver dicho problema jurídico, es pertinente anotar que la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, acción que permite a toda persona, en todo momento y lugar poder reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente allí contemplados.(Art. 42 Decreto 2591/91).

De allí, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”<sup>1</sup>

Así mismo prevé que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello que es necesario revisar la legitimación en causa, la inmediatez y la subsidiariedad, para que se abra paso el estudio constitucional del asunto.

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 130 de 2014

En torno a la legitimación en causa, por activa es la ciudadana quien busca la protección de sus derechos en nombre propio al considerar que los mismos han sido violentados con el proceder de las accionadas, perfeccionando este requisito, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que es la CNSC y la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS son las entidades encargadas de desarrollar el concurso de mérito al que aspira la accionante y por ende, las directas responsables de la posible violación que se anuncia en la tutela, estructurando la legitimación pasiva en este asunto.

Frente al requisito de inmediatez, se observa que, las presuntas violaciones a los derechos enunciados se ocasionaron con con la Resolución nro. 000194 de fecha 07 de diciembre de 2023 que efectuó el nombramiento en periodo de prueba de la accionante en la ciudad de Barranquilla y no en la ciudad de preferencia y el amparo que se reclama fue radicado el 19 de diciembre de 2023, es decir, doce días después, tiempo razonable para activar la administración de justicia, satisfaciendo este requisito.

Ahora bien, referente al requisito de subsidiariedad, plantea la DIAN que el accionante cuenta con las acciones judiciales pertinentes para atacar el nombramiento efectuado, sin evidenciar un perjuicio irremediable que habilite al juez de tutela para conocer en acción constitucional, por cuanto fue la misma actora quien eligió la sede Barranquilla, afirmaciones que resultan ciertas.

No obstante, al examinar el querer de la ciudadana se observa que el mismo no pretende atacar o dejar sin efecto la resolución de nombramiento, tampoco solicita la nulidad de acto jurídico específico, luego entonces, se evidencia que la ciudadana JESSICA PIÑEROS PARDO reclama amparo frente a la reasignación de la plaza a ella reconocida, tras el desistimiento de la señora Betsy Zulay Rondón Niño, decisión que debió tener en cuenta la primera opción escogida, la continuación de la posición meritoria y sus condiciones personales y familiares de la actora, circunstancia que constituye una omisión y no un acto administrativo, por lo que carece de recursos y acciones administrativas, permitiendo abrir paso al estudio constitucional.

Satisfechos los requisitos mínimos de la acción, procede esta instancia a resolver el problema planteado.

## V. NORMAS Y MARCO LEGAL

La convocatoria es la ley por la que se rige el concurso de méritos, la cual debe contener además de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a los cargos, las directrices a las que debe ceñirse la entidad administrativa para desarrollar en debida forma cada una de las etapas propias del mismo.

*“el concurso público es el mecanismo establecido por la constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante*

*para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 superior). para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”<sup>2</sup>*

En el acuerdo No. 0285 de 2020 emitido el 10-09-2020 por la CNSC, “por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico De Carrera Administrativa De La Planta De Personal De La Unidad Administrativa Especial Direccion de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Proceso de Selección No. 1461 de 2020” se convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva 1500 vacantes Profesionales, Técnicos y asistenciales, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 que determina la experiencia profesional señalada en el inciso del literal j) numeral 2.1 del anterior acuerdo.

Legislación concursal en el artículo 4 señala como responsable asigna al ente nominador y como marco regulador el decreto 71 de 2020, la ley 1909 de 2004, decreto ley 760 de 2005, 770 de 2005, ley 1033 de 2006, decreto 1083 de 2015, entre otros, asimismo, en el párrafo 4 del artículo 9 precisa que la convocatoria indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes.

En el canon 25 se regula la conformación y adopción de la lista de elegibles, para precisar que se conformará en estricto orden de mérito para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

Continúa normando el artículo 28 que las modificaciones a la lista de elegibles podrán ser modificada por la CNSC de oficio a petición de parte cuando se compruebe que existió error y establece la firmeza total de la lista cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Como firmeza total de la lista estipula que la misma se produce cuando la lista tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

Tratándose de la escogencia de vacantes para un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, el artículo 32 impone audiencia pública, bajo los lineamientos de los acuerdos CNCS No. 0236 y 166 del 2020.

De otra parte, estructura la recomposición automática de una lista de elegibles en el artículo 33, definiéndola como: *“la reorganización de la posición que ocupan los elegibles de una lista de elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. La posesión de un empleo de carácter temporal realizado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de la misma”*

Como vigencia de la lista establece el término de dos años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total en su artículo 34 y determina en el canon subsiguiente, el uso de las listas en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular

Ahora bien, las normas con las que se soportó el acuerdo y el concurso sufrieron modificación legal con el decreto ley 927 de 7 de junio 2023, que en su canon 36 impone las reglas para el uso de las listas, en los siguientes términos:

*“(…) USO DE LISTA DE ELEGIBLES. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.*

*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*PARÁGRAFO 1o. Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.*

*PARÁGRAFO 2o. Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación*

de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.(...)"

Legislación que tuvo vigencia a partir de su publicación y que extendió sus efectos a las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 20, así:

*"(...) ARTÍCULO 152. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto-Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga en su totalidad el Decreto-Ley 071 de 2020 y los artículos 18, 19 y 20 del Decreto-Ley 1072 de 1999.*

*Las derogatorias aquí previstas no generarán la pérdida de fuerza ejecutoria de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020 y **por lo tanto podrán ser utilizadas aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del presente cuerpo normativo.** (...) negrilla fuera de texto*

Como es sabido, las reglas del concurso son de estricto cumplimiento para las partes concursales, es decir, la administración, la entidad contratada para la realización del concurso y los participantes, concepto que ha sido precisado con ahínco en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional en desarrollo de los principios de buena fe y confianza legítima consagrados en la Carta Magna y que cobijan los concursos de mérito, de la siguiente forma:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la*

*selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>3</sup>*

Es así como, resulta claro que las reglas del concurso son invariables, al respecto, el mismo Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

*“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.<sup>4</sup>*

Y ello obedece al cumplimiento de la confianza legítima que ostentan los concursantes y que la Corte ha definido como:

*“(…) aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. en concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»[120]. ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del estado»[121]. en este sentido, la corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona(…)*

*Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.”<sup>5</sup>*

De otra parte, como sustento para la decisión se atenderá al concepto de igualdad que la reiterada jurisprudencia se define como:

*“La Constitución Política consagra este derecho fundamental en su artículo 13. A partir del contenido de esta norma superior, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, “lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige (...); (ii) igualdad material, según la cual se debe “garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos”(…); y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que “el Estado y los particulares no pueden*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 446 de 2011

<sup>4</sup> Sentencia C588 de 2009

<sup>5</sup> Sentencia SU 067 de 2022

*aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”<sup>6</sup>*

*“(…) las dos facetas de la igualdad -formal y material- no son excluyentes sino complementarias(…). La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: “(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles(…)”<sup>7</sup>*

Por último, se acogerá a los postulados de la Corte Constitucional, frente al derecho de petición, bajo los siguientes lineamientos:

*“(…) Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos[147]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

*Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»[149]. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental»[150]. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»[151], el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»[152](…)»<sup>8</sup>*

## VI. DEL CASO A ESTUDIO Y LO DEMOSTRADO:

Descendiendo al caso de estudio tenemos que, la señora JESSICA PIÑEROS PARDO se inscribió para la convocatoria DIAN 1461 de 2020 desarrollada por la CNSC para el cargo GESTOR III, código 303, grado 03, y número de OPEC 126535, con vacantes iniciales (59) para su OPEC y en esta, lista de elegibles con firmeza total arrojó para la accionante el puesto 301, sin que la actora pudiera acceder a un cargo público por el puntaje obtenido.

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 030 de 2017

<sup>7</sup> Sentencia C- 050 de 2021

<sup>8</sup> Sentencias T-167 de 2013 y C-748 de 2011, reiteradas por la T-206 de 2018

Satisfechas las vacantes ofertadas y generadas nuevas vacantes con posterioridad a la convocatoria, en atención a la modificación legal contenida en el decreto ley 927 de 7 de junio 2023, la entidad nominadora, posterior al cumplimiento de los criterios específicos para la provisión de cargos, solicito a la CNCS la autorización para definir las listas a emplear con el objeto de suplir las nuevas vacantes.

Concluidos los procesos internos, el Subdirector de Gestión del Empleo Público de la UAE – DIAN, remitió a los elegibles de la OPEC 126535 de la posición 61° a la 349 invitación para informar preferencia de plaza, y la ciudadana actora, en respuesta optó por Medellín como ciudad principal, donde se registraban 65 vacantes, pero también optó por la ciudad de Barranquilla como plaza opcional, con 53 vacantes.

La DIAN por encuesta y orden de mérito, expidió Acta Nro. 027 de fecha 24 de noviembre de 2023, para proveer 337 vacantes disponibles en el empleo 126535 y en ella asignó a la señora Betsy Zulay Rondón Niño, de puesto LE 215 la ciudad de Medellín y a la accionante JESSICA PIÑEROS PARDO, con puesto LE 301, la ciudad de Barranquilla.

Con la situación fáctica descrita no se observa trasgresión al derecho de igualdad de la ciudadana actora, pues, no se acredita que otro ciudadano en igualdad de condiciones le haya sido asignado un proceso con mayor favorabilidad, ni se advierte disparidad de oportunidades entre Jessica y cualquier otro de los integrantes de la lista, pues, la asignación de la plaza se fundamenta en el puntaje obtenido y las opciones efectuadas por los participantes, lo que es regla en el concurso de méritos.

Con la acción, tampoco se anuncia discriminación por alguna condición particular y el hecho que su hijo menor (S. H. P.) se encuentre en procedimiento médico específico si genera una condición distinta a los demás concursantes, pero ello no implica, necesariamente, trato desigual en la convocatoria, menos aún, si esta condición era desconocida para las accionadas, al momento de ofertar y asignar la plaza.

En consecuencia, para este particular, no encuentra esta Judicatura, obligatoriedad de amparo a fin de asignar la ciudad de Medellín como plaza para el nombramiento del cargo GESTOR III, código 303, grado 03, en favor de la ciudadana, ya que fue la actora quien libremente opto por la plaza de Barranquilla, acepto el cargo en el que fue nombrada y nada probo en torno a circunstancias que generen desigualdad desfavorable en su contra y en favor de los demás concursantes, siendo absolutamente imposible para esta Dependencia Judicial tener alguna injerencia frente al nombramiento, posesión, prórroga o cualquier otro acto de intervención, en la plaza de Barranquilla.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2023, la señora Betsy Zulay Rondón Niño, desiste de continuar con su proceso de

nombramiento, circunstancia que se enmarca en la descripción contenida en el párrafo primero del artículo 36 del decreto ley 927 de 7 de junio 2023, luego entonces, una vez acaecido el declinamiento de la aspirante, por disposición legal, es deber entender que Betsy Zulay Rondón Niño quedó excluida de la lista y por tanto, se debió haber continuado con la provisión de la OPEC 126535 para la ciudad de Medellín en estricto orden de resultados, lo que a la fecha no ha acaecido.

Al conocer la entidad nominadora el desinterés de la concursante desde el 26 de noviembre de 2023, debió continuar con los procedimientos estipulados para garantizar el principio confianza legítima de quienes componen la lista de elegibles que esperan de la administración el cumplimiento de las normas estipuladas para el desarrollo del concurso al que se postularon y los enunciados normativos de la ley, por lo que la omisión de la DIAN constituye una flagrante violación a los citados principios, ya que, del texto inserto en el acuerdo No. 0285 de 2020 emitido el 10-09-2020 por la CNSC, para el concurso de la DIAN y en asocio con el decreto ley 927 de 2023, se extrae que no es necesario esperar a la culminación del abastecimiento de las vacantes asignadas, para aceptar el desistimiento y reportar la novedad a la CNSC, máxime cuando se contempla dentro de las reglas fijadas por la Entidad, la recomposición automática de la lista de elegibles y el declinamiento se informó antes de los nombramientos en cada una de las plazas.

En otro orden de cosas, con las documentales adosadas se evidencia, que esta fue la actuación que reclamó la actora con petición remitida a los correos [vinculaciones@dian.gov.co](mailto:vinculaciones@dian.gov.co) ; [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), el domingo 03 de diciembre de 2023 a la hora de las 23.25, ya que en ella señala el declinamiento de la concursante Betsy Zulay Rondón Niño en el nombramiento en período de prueba de la OPEC 126535, para la ciudad de Medellín e incluso refiere aportar “*respuesta de la DIAN oficio 100151185 - 002828 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se le indica que procederán a registrar los soportes de esta actuación en la plataforma SIMO 4.0 dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que en el marco de sus competencias, autorice o no lo dispuesto en el Artículo 8 del acuerdo 0165 de 2020*” y, en consecuencia, solicita estudiar su situación y proceder de acuerdo al orden de mérito establecido en la norma para los concursos de mérito, con el objetivo de “*desplaza el derecho al siguiente elegible en orden de mérito que escogió la ciudad (Medellín) en la encuesta, que para este caso particular, soy yo*”.

Sin embargo, en la respuesta remitida el Lun 4/12/2023 3:29 PM para Jessica Piñeros [jessyos7@hotmail.com](mailto:jessyos7@hotmail.com), la DIAN nada dice sobre el procedimiento efectuado para la recomposición automática de la lista de elegibles, si se reporto dicha novedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de haberlo realizado; si la CNSC remitió oficio a la UAEDIAN autorizando al siguiente en la lista, para poder determinar, si verdaderamente la siguiente en lista es la señora JESSICA PIÑEROS PARDO o si por el contrario, de acuerdo al mérito, no le resulta viable acceder a la plaza de Medellín por existir concursantes con mejor derecho.

En igual sentido, con las documentales aportadas se evidencia que la CNCS, frente al mismo cuestionamiento, remitido el 04 de diciembre de 2023 por la tutelante, responde con las competencias para realizar la audiencia pública de escogencia de vacantes y procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, prórroga y toma de posesión, para concluir que no cuenta con la competencia para designarle una plaza diferente a la cual que ya fue asignada y cambiar así el orden de priorización de asignación de vacantes, de conformidad con su posición de mérito en la lista

Luego entonces, además de la trasgresión al principio de confianza legítima se avizora también vulneración al derecho de petición, por cuanto, las respuestas ofertadas a la ciudadana guarda absoluto silencio frente al posible desplazamiento al siguiente elegible en orden de mérito, resulta evasiva en torno a la recomposición automática de la lista de elegibles por el declinamiento efectuado por Betsy Zulay Rondón Niño, dejando en la nebulosa la posibilidad de que la señora JESSICA PIÑEROS PARDO se o no, nombrada en la ciudad de Medellín para la OPEC 126535, atendiendo al mérito y las opciones efectuadas con la invitación remitida.

#### IV CONCLUSIÓN

Se procederá, en consecuencia, a negar el amparo del derecho a la igualdad, al no encontrarse demostrada su violación no accediendo por vía de tutela a la asignación de la ciudad de Medellín como plaza para el nombramiento de la actora en el cargo de GESTOR III, código 303, grado 03

Y se tutelaré el principio de confianza legítima y el derecho de petición frente a las accionadas DIAN y la CNSC por ser las responsables<sup>9</sup> de la recomposición automática de la lista de elegibles ante el declinamiento de Betsy Zulay Rondón Niño y haber dado respuestas incompletas, evasivas y confusas en relación a la petición elevada por la ciudadana.

Corolario, se ordenará a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que en el término de un (01) día proceda a pronunciarse sobre el desistimiento al cargo realizado, el 26 de noviembre de 2023, por la señora Betsy Zulay Rondón Niño, identificada con CC 60.377.280 en la OPEC 126535 y en el mismo lapso de tiempo, reporte dicha novedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO 4.0 y/o donde corresponda.

Además, deberá en un plazo no mayor a cinco (05) días, dar respuesta clara, completa, precisa y de fondo o material a la petición elevada el 04 de diciembre de 2023 por parte de la accionada, atendiendo al análisis antes efectuado, acreditando la correcta notificación.

---

<sup>9</sup> Acuerdo 0285 de 2020

Y a la COMISION NACIONAL DEL CIVIL – CNSC, se ordenará que en el término máximo de tres (03) días, proceda a realizar la respectiva recomposición de la lista de elegibles contemplada en el artículo 33º del Acuerdo NRO. 285 de 2020 que rigió para la convocatoria DIAN 1461 de 2020 desarrollada por la CNSC para el cargo GESTOR III, código 303, grado 03, y número de OPEC 126535.

Asimismo, en el término máximo de cuatro (04) días, proceda a revisar la lista de elegibles para la OPEC 126535 y remita oficio a la UAEDIAN autorizando al siguiente en la lista.

También deberá la CNSC un plazo no mayor a cinco (05) días, dar respuesta clara, completa, precisa y de fondo o material a la petición elevada el 04 de diciembre de 2023 por parte de la accionada, atendiendo al análisis antes efectuado, acreditando la correcta notificación.

#### V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo los derechos a la igualdad, al no encontrarse demostrada su violación, conforme a lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA de la señora JESSICA PIÑEROS PARDO en contra de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISION NACIONAL DEL CIVIL – CNSC, según lo expuesto

**TERCERO:** consecuente con lo anterior, se ordena al representante legal de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, o quien haga sus veces, que en el menor tiempo posible y máximo en un (01) día, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a: *i)* pronunciarse sobre el desistimiento al cargo realizado, el 26 de noviembre de 2023, por la señora Betsy Zulay Rondón Niño, identificada con CC 60.377.280 a la OPEC 126535 y, *ii)* en el mismo término, reporte dicha novedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO 4.0 y/o donde corresponda. Además, en un plazo no mayor a cinco (05) días, proceda a *iii)* dar respuesta clara, completa, precisa y de fondo o material a la petición elevada el 04 de diciembre de 2023 por parte de la accionada, atendiendo al análisis antes efectuado, acreditando la correcta notificación.

**CUARTO:** Asimismo, se ordena al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL CIVIL – CNSC o quien haga sus veces, que en el menor tiempo posible y máximo dentro de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a: *i)* realizar la respectiva recomposición de la lista de elegibles contemplada en el artículo 33º del Acuerdo NRO. 285 de 2020 que rigió para la convocatoria DIAN 1461 de 2020 desarrollada por la CNSC para el cargo GESTOR III, código 303, grado 03, y número de OPEC 126535. *ii)* Asimismo, en el término máximo de **cuatro (04) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a revisar la lista de elegibles para la OPEC 126535 y remita oficio a la UAEDIAN autorizando al **siguiente en la lista y iii)** que en el menor tiempo posible y máximo dentro de **cinco (05) días** proceda a dar respuesta clara, completa, precisa y de fondo o material a la petición elevada el 04 de diciembre de 2023 por parte de la accionada, atendiendo al análisis antes efectuado, acreditando la correcta notificación.

**QUINTO:** Notificar a las partes el contenido de esta providencia en forma personal, o por otro medio expedito, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO:** El presente fallo es susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto referenciado y de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee90b2cbfef09d5c8aeef37ee34037b95d332af9b38e6a218e0ca5e64758e91**

Documento generado en 18/01/2024 04:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**